

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 1100131070102023-0035
Accionante RAFAEL GUSTAVO GUERRERO TAPIAS
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MINISTERIO DE AGRICULTURA, CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, CESAR JEREZ MARTÍNEZ, CARMENZA GÓMEZ ORTEGA, KATIUSCA PEDROZO DE LEÓN, ADOLFO BULA RAMÍREZ, OMAR NAÑEZ CAMACHO, HUGO PATERNINA ESPINOSA, HERNANDO FRANCO DLAYTZ, VÍCTOR CAMPO Y BORIS DUARTE CAVIEDES
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: DECLARA IMPROCEDENTE

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **RAFAEL GUSTAVO GUERRERO TAPIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 6869171, en nombre propio, contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MINISTERIO DE AGRICULTURA, CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, CESAR JEREZ MARTÍNEZ, CARMENZA GÓMEZ ORTEGA, KATIUSCA PEDROZO DE LEÓN, ADOLFO BULA RAMÍREZ, OMAR NAÑEZ CAMACHO, HUGO PATERNINA ESPINOSA, HERNANDO FRANCO DLAYTZ, VÍCTOR CAMPO Y BORIS DUARTE CAVIEDES**, por la presunta violación de su derecho fundamental a la dignidad, integridad moral, buen nombre, honra e intimidad personal -Art. 1, 15 y 21 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante que, instaura acción de tutela, atendiendo los siguientes hechos:

1. El día 22 de noviembre de 2022, la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el registro S0061856 y NIT 901680413-3 expedido por la DIAN, dio nacimiento jurídico a la Organización nacional campesina de nombre BALUARTE NACIONAL CAMPESINO JUANA JULIA GUZMAN, cumpliendo con toda la normatividad exigida por la Constitución Política y las leyes, en especial la 2219 de 2022, que rige desde ese entonces para la asociatividad campesina.
2. Agrega que, en varias ocasiones, se sometieron a las correcciones del departamento jurídico quienes en observaciones subsanadas finalizó el registro y el otorgamiento del Nit correspondiente fundamentándose así la obtención de derechos jurídicos que contempla la Constitución Política como el Código Civil del Comercio (sic).
3. Asegura que, al día siguiente, 23 de noviembre en un acto totalmente alejado de la normatividad legal, sin miramiento a las normas de homonimia y violando toda ley, en especial la Ley 2219 de 2022, se registra por funcionarios inescrupulosos en asocio del abogado NICOLAS LEÓN de la Cámara de Comercio de Bogotá una organización con el mismo nombre de Baluarte Nacional Campesino Juana Julia Guzmán, conformando una asociación de 8 miembros, que actúan como asamblea y como junta directiva, conformada por el señor CESAR JEREZ, CARMENZA GÓMEZ, KATIUSCA PEDROZO, ADOLFO BULA, OMAR ÑAÑEZ, HUGO PATERNINA, HERNANDO FRANCO, VÍCTOR CAMPO y BORIS DUARTE.
4. Añade que, en días siguientes se dirigieron a la Cámara de Comercio de Bogotá, sucursal Cedritos, manifestando su rechazo y denunciando que se había vulnerado sus derechos civiles y fundamentales al permitir registrar a una asociación con el mismo nombre de su organización y violando la normatividad legal contenida en la Ley 2219 de 2022.
5. Sostiene que, a través del Abogado NICOLAS LEÓN en representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, se limita suspicazmente, sin asumir responsabilidades legales llama a los señores CESAR JEREZ, CARMENZA GÓMEZ, KATIUSCA PEDROZO, ADOLFO BULA, OMAR ÑAÑEZ, HUGO PATERNINA, HERNANDO FRANCO, VICTOR CAMPO y BORIS DUARTE, que cambien de nombre, sin sujetarse al daño ocasionado de la violación de la Ley 2219 de 2022. En ese momento manifestaron la afectación y perjuicio moral, al buen nombre de su organización y el personal. Ante la difusión pasquines donde los sindicaban de usurpadores, timadores y exponiéndolos a la picota publica, estos señores que son 8 integrantes de esa organización, que nada tienen que ver con el campesinado, ellos son miembros de las UTL del Congreso de la República, otros profesores universitarios, y otras mujeres empleadas de la administración central del alto gobierno.
6. Afirma que, en varias ocasiones y de manera pública en eventos, documentos y versiones escritas de reconocido hechos notorios, estos señores de manera unida, individual y sucesiva y

sistemáticamente han venido profiriendo expresiones ofensivas o injuriosas e informaciones falsas o tendenciosas contra su organización BALUARTE NACIONAL CAMPESINO JUANA JULIA GUZMAN, y en el suyo propio, a quien la ley y el Estado debe proteger su buen nombre, integridad moral y dignidad, como representante legal, al manifestar que es un usurpador, timador de profesión e impostor como se puede apreciar en las pruebas que aporta contra estos señores y que han sido manifiesta desde el año pasado y en todo momento incluso la semanas pasadas y en declaraciones en una cuenta de Twitter, WhatsApp y demás redes sociales, incluidas ante las Plenarias de las comisiones preparatoria de la Convención Nacional campesina convocadas por el Señor Presidente Gustavo Petro conjuntamente con las organizaciones campesinas de la que participó como vocero y representante legal de la organización campesina BALUARTE NACIONAL CAMPESINO JUANA JULIA GUZMAN, para lo cual solicita ver recorte de prensa del Espectador, panfletos y comunicados en redes y Twitter.

7. Acota que, BALUARTE NACIONAL CAMPESINO JUANA JULIA GUZMAN es una Asociación Nacional de derecho privado y sin ánimo de lucro, registrada en Cámara de Comercio de Bogotá el pasado 23 de noviembre y cuyo representante legal y Director General es RAFAEL GUSTAVO GUERRERO TAPIAS identificado con la cedula de ciudadanía No 6869171, según consta en certificación oficial que adjunta.
8. Sostiene que, a través de la difusión de pasquines de manera pública y en redes estos señores han hecho daño a su organización y a la integridad de los asociados, como persona natural y jurídica, colocándolos en la picota publica y con ello facilitando que personas inescrupulosas aprovechados de esta situación puedan ejercer daño físico y moral contra la vida e integridad personal de los asociados directivos dignatarios de la Junta Directiva y como representante legal en el marco de un ambiente de polarización y enfrentamientos físico y verbales que sacude nuestra sociedad, incluido la acción de grupos armados ilegales al acecho que han llevado en muchas ocasiones el asesinato, masacres, persecución amenazas que ponen en peligro la vida, integridad personal de mi persona como Director General y representante legal de BALUARTE NACIONAL CAMPESINO JUANA JULIA GUZMAN y a todos los asociados a esta Asociación legal y reconocida por las entidades gubernamentales y privadas, como se puede ver en Panfletos de las Autodefensas Gaitanistas Unidas de Colombia, (ver panfleto).
9. Señala que, es campaña de desprestigio y difamación ha llegado a las oficinas del Ministerio de Agricultura, Ministerio del Interior, Unidad de Protección nacional, como se evidenció en reunión sostenida por una delegación de BALUARTE NACIONAL CAMPESINO JUANA JULIA GUZMAN, donde el Director AUGUSTO RODRIGUEZ les dio a conocer y de la que les pidió repuesta ante

esta lectura, así mismo ante la Dirección y Subdirección de la Agencia Nacional de Tierras, Dr. Gerardo Vega y Dr. Luis Alberto Higuera.

10. Destaca que, sus comunicaciones, como se puede ver en anexos que aporta a la Cámara de Comercio de Bogotá, no han sido escuchadas, y mantienen un silencio y al parecer complicidad de estas actuaciones que en detalles han puesto en conocimiento, mientras el daño de su nombre continua, irreparablemente, daño moral, económico por cuanto están en juego las suscripciones de convenios y acuerdos con entidades gubernamentales de todo orden nacional y territorial así como con entidades extranjeras inversionistas interesados en aportarle al campo.
11. Asegura que los señores, CESAR JEREZ, CARMENZA GOMEZ, KATIUSCA PEDROZO, ADOLFO BULA, OMAR ÑAÑEZ, HUGO PATERNINA, HERNANDO FRANCO, VICTOR CAMPO y BORIS DUARTE han hecho eventos en Santa Marta y en Córdoba utilizando recursos de las agencias de la comunidad internacional, a nombre de Baluarte Campesino, manejos dudosos en bien propio y nada para el campesinado, eventos del que se desprenden de inconformidades de varios asistentes, en la que no se eligió ni dieron nacimiento a ninguna organización, pero aisladamente aparecen representando y autodenominándose BALUARTE CAMPESINO, y designándose representantes legales.
12. Reitera que, esas 8 personas, son asamblea y los mismos 8 son directivos, sin ningún vínculo con el campesinado, ya que dos de ellos, son miembros de la nómina del Congreso como integrantes de la UTL de la congresista de Fuerza Ciudadana Ingrid Aguirre, otros 2 profesores universitarios, y otras 2 empleadas del Gobierno Nacional.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **GIOVANNI GÓMEZ RAMOS**, considera vulnerado su derecho fundamental a la dignidad, integridad moral, buen nombre, honra e intimidad personal, conforme a los artículos 1, 15 y 21 de la Carta Política.

PRETENSIONES

El actor en tutela deprecia del Juez constitucional, se ampare su derecho fundamental a la dignidad, integridad moral, buen nombre, honra e intimidad y como consecuencia de ello se ordene a la

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** que se suspenda transitoriamente el Registro No S00618860 y el reconocimiento del NIT No. 901656701-9 de la organización denominada ASOCIACIÓN BALUARTE NACIONAL CAMPESINO JUANA JULIA GUZMÁN, y que posteriormente cambio a ASOCIACIÓN BALUARTE NACIONAL CAMPESINO COMUNAL Y COMUNITARIO JUANA JULIA GUZMÁN por violar normas civiles, de comercio de homonimia y de la Ley 2219 de 2022., mientras se resuelva de fondo la controversia.

Se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** y a la DIAN la anulación del Registro No S00618860 reconocimiento del NIT No. 901656701-9 de la organización denominada ASOCIACION BALUARTE NACIONAL CAMPESINO JUANA JULIA GUZMÁN COMUNAL Y COMUNITARIA.

Se ordene a los señores **CESAR JEREZ, CARMENZA GOMEZ, KATIUSCA LEON, ADOLFO BULA, OMAR ÑAÑEZ, HUGO PATERNINA, HERNANDO FRANCO, VICTOR CAMPO** y **BORIS DUARTE** la difusión de comunicados, documentos donde se haga uso del nombre de **BALUARTE NACIONAL CAMPESINO JUANA JULIA GUZMÁN**, se abstengan de usar logos que se presten a confusión con los derechos legítimos adquiridos por Baluarte Nacional Campesino Juana Julia Guzmán bajo la representación legal del señor Abogado RAFAEL GUERRERO TAPIAS.

Se prohíba a **CESAR JEREZ, CARMENZA GOMEZ, KATIUSCA LEON, ADOLFO BULA, OMAR ÑAÑEZ, HUGO PATERNINA, HERNANDO FRANCO, VICTOR CAMPO** y **BORIS DUARTE** hacer uso del nombre **BALUARTE CAMPESINO JUANA JULIA GUZMÁN** o su sigla BALUARTE CAMPESINO, hacer mención alguna por escrito, audio o videos, en recintos públicos y privados, en eventos o reuniones, de hacer referencias para bien o para mal que pudieran generar confusión, duda de la idoneidad y buen nombre de la organización Asociación Nacional, a sus asociados, directivos y en especial a su representante legal Director General RAFAEL GUSTAVO GUERRERO TAPIAS y NAZLY RUIZ.

Ordenar estas personas que realicen rectificación pública y privada por medios escritos y verbales y en medios de comunicaciones de reconocida prestancia a nivel nacional y en cada una de los departamentos de la Costa Atlántica y del país, ante Gobernación del Magdalena, Córdoba y demás; así como ante las entidades del Estado, del poder ejecutivo, legislativo y judicial, en especial ante la Agencia Nacional de Tierra, Agencia de Desarrollo Rural, Banco Agrario, Unidad nacional de Víctimas, Unidad de Restitución de Tierras, Naciones Unidas y Organizaciones no Gubernamentales del orden Nacional, de la Comunidad Europea o sus agencias adscritas o cobijadas ante los improperios, difamaciones contra Rafael Gustavo Guerrero Tapias, como Director General y representante legal de

Radicado n°: TUTELA 2023-0035
Accionante: RAFAEL GUSTAVO GUERRERO TAPIAS
Accionado: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

BALUARTE NACIONAL CAMPESINO JUANA JULIA GUZMAN, así como a la propia organización de BALUARTE NACIONAL CAMPESINO JUANA JULIA GUZMÁN , sus asociados y demás directivos .

A las autoridades de las entidades del Estado a todo nivel nacional y territorial, entidades privadas para que respeten y vigilen el pleno cumplimiento de estas decisiones que en nombre de la Republica imparta el Juzgado.

Comunicar de esta decisión, a la Presidencia de la República, el Gobierno Nacional, Ministerio de Agricultura, UNP, Ministerio del Interior, Agencia Nacional de Tierras y todas las entidades del estado colombiano, a las Naciones Unidas, Comunidad Europea, a todas las agencias o entidades de Organizaciones no gubernamentales que ejercen interlocución y cooperación con el Gobierno Nacional y los demás actores sociales e institucionales en el área agraria y agropecuaria.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 8 de marzo del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **RAFAEL GUSTAVO GUERRERO TAPIAS**, identificado con cédula de ciudadanía 6869171, en nombre propio, motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MINISTERIO DE AGRICULTURA, CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, CESAR JEREZ MARTÍNEZ, CARMENZA GÓMEZ ORTEGA, KATIUSCA PEDROZO DE LEÓN, ADOLFO BULA RAMÍREZ, OMAR NAÑEZ CAMACHO, HUGO PATERNINA ESPINOSA, HERNANDO FRANCO DLAYTZ, VÍCTOR CAMPO Y BORIS DUARTE CAVIEDES**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos² el 9 de marzo.

Posteriormente se dispuso vincular al trámite constitucional³ al **SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y MINISTERIO DEL INTERIOR**.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

- **Cámara de Comercio de Bogotá**

¹ Documento 17 archivo digital

² Documento 18 y ss ibidem.

³ Auto del 13 de marzo de 2023, Documento 62 archivo digital

Descorre el traslado la Doctora Sandra Bermúdez Estrada, en su calidad de apoderada especial de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien informa que, las cámaras de comercio son entidades privadas que desarrollan funciones públicas registrales por delegación expresa de la ley, conforme lo establecen entre otros, los artículos 26 y siguientes del Código de Comercio, el artículo 40⁴ y siguientes del Decreto 2150 de 1995, el Decreto 019 de 2012, entre otros, con los cuales se define que la naturaleza de las cámaras de comercio es la de ser entidades privadas que desarrollan funciones públicas por delegación del Estado, como lo es la administración de los registros públicos: mercantil, de las entidades sin ánimo de lucro, único de proponentes, nacional de turismo y único de operadores de libranza, a través de los cuales se da publicidad a ciertos actos, contratos y negocios jurídicos y se otorga oponibilidad en los casos previstos por la misma ley.

Añade que, esa delegación de funciones por parte de la rama administrativa de la Nación le significa a las cámaras de comercio el amparo y cumplimiento estricto del principio de legalidad que les exige hacer únicamente aquello que está expresamente ordenado por la Ley, por ello no les está permitido realizar alguna actuación que no haya sido previamente reglamentada por el legislador.

Acota que, dentro de las funciones públicas que tienen a cargo las cámaras de comercio, está la de llevar los registros que le han sido delegados por ley y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos⁵, así las cosas, la entidad tiene la obligación legal de realizar la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exige la formalidad del registro⁶, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales formales establecidos por el legislador, y de aquellos que en virtud de una orden de autoridad judicial o administrativa deba registrarse⁷.

Agrega que, los actos administrativos de registro se realizan a solicitud de parte interesada o por mandato de autoridad judicial, jurisdiccional y/o administrativa.

⁴Artículo 40°.- Supresión del reconocimiento de personerías jurídicas. Suprimase el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro. Para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido en el cual se expresará, cuando menos, lo siguiente:

1. El nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes
2. El nombre.
3. La clase de persona jurídica.
4. El objeto.
5. El patrimonio y la forma de hacer los aportes.
6. La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.
7. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.
8. La duración precisa de la entidad y las causales de disolución.
9. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la Corporación o Fundación.
10. Las facultades y obligaciones del Revisor Fiscal, si es del caso.
11. Nombre e identificación de los administradores y representantes legales.

Las entidades a que se refiere este artículo, formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

⁵Artículo 4 Decreto 2042 de 2014

⁶Artículo 26 del Código de Comercio y artículo 42 del Decreto 2150 de 1995

⁷Artículo 41 del Código de Comercio

Sostiene que, conforme lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia C-621 de 2003, “*el Registro Mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento de ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil*”⁸, goza de características tales como la publicidad, la obligatoriedad, que es reglado, lo llevan las cámaras de comercio y su omisión es sancionada legalmente.

Indica que, una vez una persona presenta un acto o documento para inscripción, la respectiva cámara de comercio, verifica el cumplimiento de los requisitos formales a su cargo, y si cumple, se procede a su registro, de lo contrario se abstiene del mismo informando al interesado las observaciones a tener en cuenta para la inscripción del acto, libro o documento, precisando que las cámaras de comercio solo pueden abstenerse del registro cuando la ley expresamente las ha autorizado, con excepción de las órdenes de autoridad judicial o administrativa, pues en estos casos, no se realiza el mismo control, sino que una vez recibida la orden, se procede a su inscripción y certificación.

Continúa señalando que, la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los mencionados actos cuando ellos vulneran derechos fundamentales y existe peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria una protección urgente de los mismos y en la Sentencia T-514 de 2003 manifestó: “*la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*” (Subrayado por fuera del texto)

Argumenta que, el legislador ha fijado los mecanismos y procedimientos idóneos para que los administrados ejerzan sus derechos ante la administración pública, o ante los particulares que ejerzan funciones públicas, como es el caso de las cámaras de comercio. Por lo anterior, cuando hay inconformidad por parte de los administrados frente **a los actos administrativos definitivos sean estos de inscripción o de abstención de registro**, proferidos por la administración pública, o los particulares que ejercen funciones públicas, los afectados tienen los medios de defensa de los recursos ante la administración, anteriormente denominados recursos en la vía gubernativa, o incluso la vía jurisdiccional contenciosa.

⁸Cámara de Comercio de Bogotá, Vademécum de Registro Mercantil, Primera Edición Electrónica 2014

En cuanto a hechos y pretensiones descritos en la tutela señala, se evidencia que el accionante promueve acción de tutela en contra de su representada y otros, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad, integridad moral, el buen nombre, honra e intimidad personal.

Así las cosas, solamente se pronunciará sobre los hechos que le constan, en virtud de los registros públicos que administran de la **ASOCIACION BALUARTE NACIONAL CAMPESINO JUANA JULIA GUZMÁN**, teniendo en cuenta el marco de las funciones públicas delegadas a su cargo, por lo tanto, no hará pronunciamiento alguno sobre los demás hechos que se hayan narrado en la tutela en relación con otras entidades o personas, por cuanto los mismos no les constan.

Menciona que, una vez fueron revisados los registros que administra esa Cámara de Comercio de la **ASOCIACION BALUARTE NACIONAL CAMPESINO JUANA JULIA GUZMAN** y en atención a los hechos narrados en el escrito de tutela, se encontró:

1. Que el 23 de noviembre de 2023, la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió con el acto administrativo de registro No. **00359135** del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, el acta de constitución del 29 de octubre de 2022 de la entidad ASOCIACION BALUARTE NACIONAL CAMPESINO JUANA JULIA GUZMAN con NIT. 9016567019 y número de inscripción S0061860.
2. El 31 de enero de 2023, con el escrito con radicado CRE030145226 el señor RAFAEL GUERRERO TAPIAS, **solicitó la revocatoria directa** del acto administrativo de registro No. **00359135** del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, por la cual, se constituyó la entidad ASOCIACION BALUARTE NACIONAL CAMPESINO JUANA JULIA GUZMAN, trámite que actualmente se está surtiendo en la Cámara de Comercio y se encuentra dentro de los términos de ley para ser emitida la resolución que atienda el asunto, la cual será notificada conforme lo establece la ley. Para lo pertinente se envía copia del escrito de la revocatoria directa.
3. El 02 de febrero de 2023 la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió con el acto administrativo de registro No. **00360901** del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, el acta de asamblea de asociados No. 01 del 31 de enero de 2023 a través de la cual la entidad ASOCIACION BALUARTE NACIONAL CAMPESINO JUANA JULIA GUZMAN **modificó su razón social**.
4. El 08 de febrero de 2022, el señor **RAFAEL GUSTAVO GUERRERO TAPIAS**, mediante escrito con radicado CRE030146137, **interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra del acto administrativo de registro No. **00360901** del libro I de las entidades sin ánimo de lucro,

mencionado en el numeral anterior, valga precisar que el trámite administrativo se encuentra dentro de los términos de ley⁹ para ser resuelto. Envía copia del escrito de los recursos.

5. El 08 de febrero de 2022, el señor **RAFAEL GUSTAVO GUERRERO TAPIAS**, mediante escrito con radicado CRE030146137, **interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra del acto administrativo de registro No. **00359135** del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, por el cual se constituyó la entidad ASOCIACION BALUARTE NACIONAL CAMPESINO JUANA JULIA GUZMAN, el recurso fue rechazado por extemporaneidad a través de la resolución No. 42 del 10 de febrero de 2023 de la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual se encuentra debidamente notificada y cuya copia se anexa para lo que considere pertinente.

Aclara que, los actos de registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, como es el caso de los registros de la **ASOCIACION BALUARTE NACIONAL CAMPESINO JUANA JULIA GUZMAN** son actos administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código de Comercio, y los artículos 1°, 2°, 70 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, concluye que, la acción de tutela no procede en lugar de otros medios de defensa judicial, o sea que no los reemplaza, suprime o desplaza, ni compite, ni alterna con ellos, basta que exista otro medio (eficaz e idóneo), por lo que, en el caso que nos ocupa estaríamos frente a la causal de improcedencia de la acción de tutela en relación con las actuaciones surtidas por la Cámara de Comercio de Bogotá prevista en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 o sea cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial.

Resalta que, el accionante cuenta con otros medios de defensa, diferentes a la acción de tutela, para atacar los actos administrativos de registro respecto de los cuales está inconforme. Siendo la acción de tutela un mecanismo jurídico excepcional, de carácter residual, subsidiario, preferente y sumario, al cual puede acudir cualquier persona que considere que, mediante acción u omisión, le han sido vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales por la autoridad pública o por un particular, en los casos expresamente previstos por el legislador, se puede recurrir a este mecanismo o a esta acción, siempre y cuando no exista otro medio de defensa.

⁹**ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS.** Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria."

Destacando que, el legislador ha fijado los mecanismos y procedimientos idóneos para que los administrados ejerzan sus derechos ante la administración pública, o ante los particulares que ejerzan funciones públicas, como es el caso de las cámaras de comercio. Por lo anterior, cuando hay inconformidad por parte de los administrados frente a los actos administrativos definitivos proferidos por la administración pública, o los particulares que ejercen funciones públicas, los afectados tienen los medios de defensa de los recursos ante la administración, anteriormente denominados recursos en la vía gubernativa, o incluso la vía jurisdiccional contenciosa.

Y recuerda que, el accionante ha hecho uso de los recursos y la revocatoria directa en contra de los actos administrativos de registro Nos. **00359135** y **00360901** del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, dos de los cuales como ya se expresó se encuentran en trámite para ser resueltos.

Adicionalmente, no se aprecia, ni se demostró por parte del accionante que exista un perjuicio irremediable que se le cause con las actuaciones registrales comentadas, además, no se advierte vulneración a algún derecho fundamental con las decisiones registrales tomadas por la Cámara de Comercio de Bogotá en cumplimiento de su función pública registral.

Recordando lo que ha dicho la Corte Constitucional sobre las características del perjuicio irremediable:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...).

Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...). Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (Subrayado fuera del texto)."

*En consecuencia, solo en aquellos casos en los cuales los medios judiciales ordinarios resultan ser ineficaces, la acción de tutela pasará de ser un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, a un mecanismo idóneo de protección constitucional."*¹⁰

Pone de presente que, la Cámara de Comercio de Bogotá ha realizado cada una de sus actuaciones registrales, dando cumplimiento al marco legal y normativo que la rige, tanto en materia registral, como en cuanto al procedimiento administrativo, razón por la cual no se encuentra que su representada haya vulnerado derecho alguno, pues la misma dio cumplimiento a las formas propias para decidir registral y administrativamente.

Por lo anterior, finalmente solicita, denegar el amparo constitucional por no existir vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

- **Alcaldía Mayor de Bogotá**

Se pronuncia a través de la Doctora Luz Elena Rodríguez Quimbayo, en su calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, quien luego de hacer un recuento del escrito de tutela, manifiesta que, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- Secretaría Jurídica Distrital desconoce la situación fáctica expuesta por el accionante, toda vez que sus representadas no intervienen ni directa ni sumariamente en ninguno de los hechos y/o actos cuestionados.

Agrega que, como se colige del escrito de tutela, la conducta que motiva la interposición de la acción de tutela, esto es, la existencia de homonimia con otra Entidad Sin Ánimo de Lucro, de manera que le corresponde a la Cámara de Comercio de Bogotá y a los miembros de la Asociación Baluarte Nacional Campesino Juana Julia Guzmán, emitir el respectivo pronunciamiento de fondo en relación con los hechos y pretensiones de la acción de tutela, al tratarse de actuaciones en las que se encuentran involucradas la Cámara de Comercio y los particulares accionados.

¹⁰Sentencia T-742 de 2011 M.P., Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, citada en la Sentencia T-736/13, M.P., Alberto Rojas Ríos.

Pone de presente que, la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Jurídica Distrital no es la dependencia encargada de ejercer dicha función respecto de las Entidades Sin Ánimo de Lucro Baluarte Nacional Campesino Juana Julia Guzmán y la Asociación Baluarte Nacional Campesino Juana Julia Guzmán como se explicara a detalle.

Indica que las pretensiones formuladas por el ciudadano Rafael Gustavo Guerrero Tapias en la acción de tutela no se encuentran dirigidas en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., ni de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Jurídica Distrital, por lo cual se abstiene de pronunciarse sobre las mismas, ya que deben ser objeto de pronunciamiento por los demás accionados. Por tratarse de eventos que escapan notoriamente al ámbito de competencia de la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Jurídica Distrital, teniendo en cuenta que conforme con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Distrital 323 de 2016¹¹ y el artículo 23 del Decreto Distrital 848 de 2019 la finalidad de las facultades de supervisión que le asisten a dicha Dirección respecto de sus vigiladas corresponde a:

“(…) garantizar que su patrimonio se conserve, sus ingresos sean debidamente ejecutados en el desarrollo del objeto social de la entidad y que en lo esencial, se cumpla la voluntad de los fundadores o sus asociados según su naturaleza, así mismo, ejercerá el control con el fin de evitar que sus actividades se desvíen de las funciones, deberes y objetivos legales y estatutarios, se aparten de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público o a las leyes”.

Añade que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 22 de 1987 y el artículo 1 del Decreto Nacional 1318 de 1988, todas aquellas entidades de utilidad común que se encuentren domiciliadas en la ciudad de Bogotá, D.C. y que no estén sometidas al control de otra entidad, se encuentran sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. Sobre este último punto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Alcalde Mayor de Bogotá podrá delegar las funciones que le asignen la Ley, los Decretos y los Acuerdos Distritales, en los secretarios, jefes de departamento administrativo, gerentes o directores de entidades descentralizadas, en los funcionarios de la administración tributaria, en las juntas administradoras y los alcaldes locales. En tal sentido, a nivel Distrital la función de inspección, vigilancia y control se encuentra asignada a las diferentes secretarías¹² de acuerdo con el objeto social que desarrolla cada una de las entidades. Por su parte, mediante el artículo 13 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 en concordancia con el artículo 28 del Decreto Distrital 848 de

¹¹ “Artículo 13°. Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control. Son funciones de la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control las siguientes: 1. Ejercer la función de inspección, vigilancia y control a las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en Bogotá D.C., sin perjuicio de las competencias asignadas en la materia, a otras entidades y organismos distritales.

¹² Las Secretarías de Despacho que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en Bogotá D.C., son la Secretaría Distrital de Salud, la Secretaría Distrital de Educación, la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y la Secretaría Jurídica Distrital.

2019, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. asignó a la Secretaría Jurídica Distrital, a través de la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia ejercer dicha función respecto de aquellas entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en Bogotá D.C., sin perjuicio de las competencias asignadas en la materia, a otras entidades y organismos distritales.

Las funciones de la Dirección en mención se encuentran establecidas en el artículo 13 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 798 de 2019 y compiladas en el artículo 23 del Decreto 848 de 2019, en el cual se señalan las facultades para el ejercicio de su función:

“(…) ejercerá inspección y vigilancia a las ESAL domiciliadas en Bogotá, D.C. que no se encuentren reguladas por leyes especiales, con el fin de garantizar que su patrimonio se conserve, sus ingresos sean debidamente ejecutados en el desarrollo del objeto social de la entidad y que en lo esencial, se cumpla la voluntad de los fundadores o sus asociados según su naturaleza, así mismo, ejercerá el control con el fin de evitar que sus actividades se desvíen de las funciones, deberes y objetivos legales y estatutarios, se aparten de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público o a las leyes (...)”.

Acota que, a partir de las normas antes mencionadas, debe tenerse en cuenta que la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Jurídica Distrital mediante la delegación realizada por el Alcalde Mayor de Bogotá, ejerce las funciones a su cargo solamente en las entidades sin ánimo de lucro que se encuentren domiciliadas en Bogotá D.C., que no se encuentren sometidas al control de otra entidad, es decir, que cuenta con competencia residual. En ejercicio de la función delegada, la Secretaría Jurídica Distrital, a través de circulares anuales imparte instrucciones a los responsables de preparar información financiera y contable de las entidades de utilidad común, domiciliadas en Bogotá D.C., que no se encuentren reguladas por leyes especiales, y cuya inspección, vigilancia y control no sea de competencia de otras entidades administrativas, a efecto del reporte de la información contable y financiera de la entidad a la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control.

Y que en caso de que se genere incumplimiento al deber legal de suministrar información para su función de inspección, vigilancia y control, la Dirección de IVC, conforme a la competencia delegada, podrá iniciar proceso sancionatorio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de los artículos 22, 27 y 41 del Decreto Distrital 59 de 1991. Igualmente, en el evento de presentarse renuencia a suministrar información a las autoridades administrativas, en ejercicio de sus funciones, podrán ser sancionadas en virtud de lo señalado en los artículos 51 y 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Seguidamente señala que, carece de competencia esa Dirección respecto de las ESAL involucradas, como quiera que, la entidad sin ánimo de lucro denominada BALUARTE NACIONAL CAMPESINO JUANA JULIA GÚZMAN, identificada con el NIT 901680413-3, esta domiciliada en Bogotá D.C., pero al ser una entidad nacional la Inspección, Vigilancia y Control está atribuida por el inciso primero del artículo 07 de la ley 2219 de 2022 al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que estableció:

“ARTÍCULO 7. Inspección, Control y Vigilancia. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será la entidad responsable de adelantar las labores de inspección, control y vigilancia sobre las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias nacionales, respecto del cumplimiento de sus estatutos, las leyes y decretos relacionados con su constitución y funcionamiento.

(...)

PARÁGRAFO 1. La función de inspección, control y vigilancia es de naturaleza administrativa, no implica ejercicio de la función de control fiscal, disciplinario o penal, ni la intervención en asuntos autónomos e internos de las asociaciones.

PARÁGRAFO 2. **Para el ejercicio de estas funciones, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expedirá su reglamentación** y en lo contemplado en el presente capítulo, se aplicará lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.” (Negrilla fuera de texto)

Colocando de presente que, conforme al Acta de Constitución del 11 de noviembre de 2022 de la referida entidad, se puede evidenciar el nombramiento de (11) directores departamentales o subregionales y (12) coordinadores de diferentes regiones del país.

Por lo que señala que, lo anterior se enmarca dentro de lo regulado por el artículo 3 de la Ley 2219 de 2022, que definió:

“ARTÍCULO 3. Clasificación de las Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias. **De acuerdo a su cobertura territorial o su propósito las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias tienen el carácter de nacionales o territoriales**, según se defina en sus estatutos teniendo en cuenta el ámbito de acción geográfica que allí se indique, cuyo objeto social sea susceptible ejercerse en todo o mayor parte del ámbito territorial adoptado.

Las Asociaciones Campesinas o Asociaciones agropecuarias nacionales, son aquellas que así lo manifiesten en sus estatutos y logren cobertura territorial en las condiciones definidas en el presente artículo. (Negrilla fuera de texto)

(...)”

Aclara que, la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Jurídica Distrital, con el fin de determinar la competencia en el ejercicio de inspección, vigilancia y control sobre la mencionada ESAL a través del comunicado con numero de radicado 2-2023-2481 del 22 de febrero de 2023, solicitó los documentos de inicio de actividad jurídicos, contables y financieros, sin que se dé respuesta a la solicitud por parte de la ESAL hasta la fecha.

Y continua su argumento señalando que, con respecto a la entidad sin ánimo de lucro denominada ASOCIACION BALUARTE NACIONAL CAMPESINO JUANA JULIA GUZMAN identificada con el NIT 901656701-9 esta domiciliada en Bogotá D.C., pero al ser una entidad distrital la Inspección, Vigilancia y Control está atribuida por el inciso segundo del artículo 07 de la ley 2219 de 2022 al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que estableció:

“(…)

Las secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales, o las dependencias que hagan sus verdes, ejercerán la Inspección, Control y Vigilancia sobre las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias municipales, departamentales o regionales de su respectiva jurisdicción, según el domicilio principal de aquellas y tendrán las mismas facultades previstas para el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. La función de inspección, control y vigilancia es de naturaleza administrativa, no implica ejercicio de la función de control fiscal, disciplinario o penal, ni la intervención en asuntos autónomos e internos de las asociaciones.

PARÁGRAFO 2. **Para el ejercicio de estas funciones, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expedirá su reglamentación** y en lo contemplado en el presente capítulo, se aplicará lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.” (Negrilla fuera de texto)

Agrega que, conforme al Acta de Constitución del 29 de octubre de 2022 en donde se aprobaron los estatutos de la ESAL, no observa esa Dirección que dentro del acta de constitución o los estatutos de esta, se pueda determinar con claridad que la ESAL ejerza su objeto social a nivel nacional, de tal forma que en principio el desarrollo del mismo se lleva a cabo a nivel distrital, lo que determinaría que la Inspección, Control y Vigilancia estaría a cargo Secretaría de Gobierno del Distrito. Sin embargo, para efectos de determinar la competencia esta Dirección envió el radicado No. 2-2023-3464 a la ESAL.

Añade que, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede, entre otras, contra la actuación u omisión de las autoridades públicas y en el caso concreto, el accionante señala como causa de la vulneración de derechos fundamentales, el registro en la Cámara de Comercio de Bogotá de una asociación con la misma razón social de la accionante, en contra de lo

dispuesto en la Ley 2219 de 2022. Así las cosas, aclara que la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Jurídica Distrital no tiene participación en las conductas cuestionadas por la parte actora en la acción de tutela.

Resalta que, solamente se menciona a su representada en el encabezado en el que se relacionan los accionados, sin que en ningún otro acápite se indique la acción u omisión que genera afectación a los derechos de la accionante por parte de la entidad distrital. Aunado a lo anterior, reitera que la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Jurídica Distrital no tiene competencia para ejercer sus funciones frente a las ESAL Baluarte Nacional Campesino Juana Julia Guzmán y la Asociación Baluarte Nacional Campesino Juana Julia Guzmán.

Concluye que, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.-Secretaría Jurídica Distrital no tiene legitimación por pasiva en esta causa. Así las cosas, la falta de legitimación en la causa por pasiva ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, manifestando que:

“(…) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela”¹³

Por lo anterior, estima que, de conformidad con la jurisprudencia antes citada y lo expresado, es a todas luces improcedente conceder amparo constitucional frente a sus representadas y por consiguiente solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

- **Cesar Hernán Jerez, Carmenza Gómez Ortega, Omar José Ñañez, Kiatusca Daniellys Pedrozo de León, Hugo Alejandro Paternina Espinoza, Hernando José Franco, Adolfo Antonio Bula Ramírez, Boris Duarte Caviedes y Manuel Campo**

Descorren el traslado señalando en primer lugar que, frente a los hechos el primero de ellos no les consta, frente al segundo, no es cierto, ya que los documentos presentados ante la cámara de comercio de Bogotá para la obtención de su registro mercantil cumplieron con las normas legales aplicables para estos trámites; además, no se configura ningún impedimento legal en el sentido de pertenecer a la asamblea de la organización y ser miembro de la Junta Directiva, todo lo contrario, es deber legal y estatutario que para ser miembro de la junta directiva deba ser miembro activo de nuestra organización.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006

En cuando al hecho N° 3 no les consta, frente N° 4, no es cierto, por cuanto las actuaciones realizadas por los funcionarios de la cámara de comercio de Bogotá han sido desplegadas teniendo en cuenta el debido proceso como mandato constitucional y legal, toda vez que las partes involucradas han sido enteradas de cada actuación en los términos correspondientes; por otra parte, considera que se convierte en una irresponsabilidad y en un abuso por parte del accionante, aseverar que no son campesinos por el simple hecho que algunos miembros de esa organización son parte de las Unidades de Trabajo Legislativo dentro del Congreso, profesores y funcionarios de la administración central del alto gobierno, siendo esto último falso, convirtiéndose este hecho en una acción discriminatoria hacia la población campesina de este país.

Añade que, frente al hecho N° 5, no es cierto, por cuanto su organización se ha caracterizado por actuar bajo normas de respeto, las acciones realizadas por todos ellos han sido encaminadas a proteger a las organizaciones campesinas y a las personas que han creído en ese proceso organizativo, quienes a través de un comité de impulso constituido desde el mes de julio de 2023 (sic), del cual el accionante hizo parte (adjuntan registros fotográficos), pero que posteriormente fue expulsado por los miembros de dicho comité debido a las reiteradas faltas cometidas contra los principios fundantes de esa organización naciente, la cual desde sus inicios lleva el nombre Baluarte Nacional Campesino Juana Julia Guzmán.

Destaca que, el señor Rafael Guerrero una vez deja ser parte del proceso organizativo, se empeña en adelantar acciones con el objetivo de usurpar el nombre de su proceso; además, de comunicar a las entidades estatales que el señor RAFAEL GUERRERO ya no era parte de su organización.

En cuanto al hecho N° 6, es cierto y al N° 7, no es cierto, debido a que las comunicaciones emitidas por su organización no se tratan de pasquines como los llama el accionante, toda vez que llevan su logo y han sido acordadas y leídas por ellos en espacios en los cuales han participados, las razón ya fueron expuestas en reglones anteriores; considera importante aclarar, que las acciones de grupos armados en contra del accionante no pueden endilgarse a razones expuestas en sus comunicados, ya que jamás han actuado en consonancia con ningún grupo armado ilegal.

Esgrime que frente al hecho N° 8, no les consta, el N° 9, tampoco les consta y el N° 10, no es cierto, su trayectoria organizativa data de tiempo atrás, tanto es así, que reciben apoyo de la comunidad internacional para realizar la reunión en santa marta, no con el objeto que esboza el accionante, sino para consensuar planes de acciones que desarrollen su accionar político, social y de gestión.

Aclara que, los recursos gestionados fueron manejados a través de un operador contratado directamente por la FAO.

Añade que, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación administrativa y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente.

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a:

- (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.
- (ii) En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Es así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA– contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a partir del cual “(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”.

Por lo anterior, consideran como caprichoso las inconformidades manifestadas por el actor, ya que su organización viene realizando acciones que son de conocimiento público, donde se evidencia las acciones administrativas realizadas ante la cámara de comercio, las cuales han sido objeto de recursos administrativos por parte del señor accionante, algunas de ellas a espera de resolución por parte de la cámara de comercio de Bogotá, convirtiéndose esta acción constitucional en una actuación temeraria por parte del accionante.

Reitera que, rechazan de plano lo pretendido por el accionante, toda vez que conforme a su criterio su accionar no lesiona ningún derecho fundamental al buen nombre y a la honra, toda vez sus comunicaciones han sido fundamentadas en actuaciones realizadas por el señor accionante en contra de sus intereses como organización.

Concluye que, dentro del plenario y acorde a las pruebas aportadas, no se ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales que le asisten al accionante, por lo tanto, debe garantizarse el derecho fundamental a la libre asociación de todos ellos.

Por lo cual, solicitan se abstenga de amparar los Derechos Fundamentales del accionante, se DECLARE IMPROCEDENTE toda vez que se demostró que no han incurrido en vulneración de ningún derecho fundamental y que además por existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente.

- **Superintendencia de Sociedades**

Descorre el traslado el Doctor Jaime Aparicio Galavís Ramírez, en su calidad de director de supervisión a las cámaras de comercio y sus registros públicos, quien señala frente a los hechos relatados por el accionante, que en cuanto al 1°, 2°, 3°, 4°, 5 no les consta, en cuanto al 6° tampoco les consta y se acogen a lo probado en el proceso y del 7° al 10° tampoco les constan.

Agrega que, es posible afirmar que en el caso *sub examine*, el accionante manifestó la vulneración de los derechos fundamentales (*dignidad, integridad moral, el buen nombre, honra e intimidad personal*). Al respecto, esa entidad considera que sus derechos fundamentales no han sido vulnerados por esa Superintendencia de acuerdo con las consideraciones que a continuación expone:

En primer lugar, aclarar que, esa Superintendencia tiene conocimiento de los actos de registro emitidos por las Cámaras de Comercio en virtud de los recursos de apelación que contra estos se interpongan. Para el caso concreto, toda persona que demuestre un interés legítimo, puede recurrir los actos administrativos de inscripción o abstención realizados por las entidades camerales, en ese sentido, esa entidad de conformidad con el artículo 94¹⁴ del Código de Comercio, está facultada para conocer en instancia de apelación tales actuaciones.

Señala que, esa Superintendencia solo conoce de los actos administrativos de inscripción o abstención emitidos por las cámaras de comercio en sede de apelación; y de conformidad con el artículo 86¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ese despacho tiene un término de dos (2) meses para resolver los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos de las cámaras de comercio.

En este sentido, informa que, a la fecha no se ha recibido en esa entidad, expediente alguno respecto de recursos de apelación relacionados con las entidades referenciadas (**ASOCIACIÓN BALUARTE NACIONAL CAMPESINO COMUNAL Y COMUNITARIO JUANA JULIA GUZMÁN** ni sobre la

¹⁴ **Artículo 94. Apelaciones de actos de las cámaras.** La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá de las apelaciones interpuestas contra los actos de las cámaras de comercio. Surtido dicho recurso, quedará agotada la vía gubernativa."

¹⁵ **Artículo 86. Silencio administrativo en recursos.** Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. (..)"

asociación **BALUARTE NACIONAL CAMPESINO JUANA JULIA GUZMÁN**), así como tampoco se han recibido peticiones frente a las actuaciones adelantadas por la entidad cameral en el presente caso, ni se ha presentado ninguna queja sobre el actuar de la referida cámara de comercio.

Conforme a lo anterior, esa entidad no ha vulnerado los derechos alegados por el tutelante. Adicionalmente, el accionante tampoco establece una relación de cómo el actuar de esa entidad, le está afectando los mismos, ni realiza cargos concretos.

Por consiguiente, concluye que esa Superintendencia no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de los derechos fundamentales de “*dignidad, integridad moral, el buen nombre, honra e intimidad personal*”, que constituyan una amenaza o violación de los derechos fundamentales señalados, razón por la cual se debe declarar la improcedencia del presente trámite por inexistencia de la violación a los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional¹⁶ ha indicado que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[15]]” [16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. [17]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008 [19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”. (Subrayado fuera de texto)

Destaca que, atendiendo lo descrito y conforme al pronunciamiento de los hechos narrados en el escrito de la tutela, esa Superintendencia, no ha transgredido los derechos fundamentales de **RAFAEL**

¹⁶Corte Constitucional Sentencia T – 130 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

GUSTAVO GUERRERO TAPIAS representante legal de **BALUARTE NACIONAL CAMPESINO JUANA JULIA GUZMÁN**, razón por la cual, no procede el amparo constitucional otorgado por la acción de tutela.

Considera importante alegar la improcedencia de la acción de tutela en el caso bajo estudio, y la desvinculación de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por cuanto esa entidad no vulneró los derechos fundamentales de la “*dignidad, integridad moral, el buen nombre, honra e intimidad personal*” del accionante.

Indicando que, la jurisprudencia constitucional menciona sobre la legitimación en la causa por pasiva lo siguiente:

“La correcta identificación de la persona o autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es, sin duda alguna, una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de la acción de tutela. De la observancia de esta exigencia procesal, depende que el juez constitucional pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, en los casos en que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados”.¹⁷ (Subrayado fuera de texto)

Advierte que la legitimación por pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental¹⁸. Es por ello que el problema jurídico se contraería en establecer si por parte de esta Entidad se ha vulnerado o no los derechos constitucionales alegados por la accionante.

Por ello, estima que es necesario entonces para la procedencia de la acción de tutela, la legitimación del accionado requiera de la existencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del accionante y la acción u omisión de esa Superintendencia, que para el caso concreto no se materializó, por cuanto la entidad responsable de realizar las inscripciones en el registro mercantil, es la Cámara de Comercio y no esa Superintendencia, por lo que no se ha vulnerado su derecho a la “*dignidad, integridad moral, el buen nombre, honra e intimidad personal*”.

Sostiene que por tanto, la tutela frente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** se torna improcedente, porque “*cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra*

¹⁷Sentencia A307-2001- Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

¹⁸Corte Constitucional Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

*pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela*¹⁹.

Además, afirma que, en consonancia con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no será procedente: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*
(Subrayado fuera de texto)

Como se indicó, el tutelante lo que cuestiona es el uso del nombre por parte de otra entidad y la inscripción realizada por la cámara de comercio. Al respecto, es importante resaltar que frente a los Actos Administrativos de Inscripción procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, y frente a rechazo de este último, es procedente el recurso de queja, de manera que, existen otros medios para la protección de los derechos que se vean vulnerados por las inscripciones que realice la entidad cameral, sin perjuicio de que en un futuro se pueda activar el sistema judicial, utilizando los medios de control existentes en la jurisdicción administrativa.

En ese sentido, la acción constitucional para tutelar los derechos fundamentales no procede cuando existen otros medios para la defensa de los derechos, a menos de que estos carezcan de idoneidad y eficacia. Frente a este aspecto puntalmente, se ha referido la Corte Constitucional en sentencia T 375 de 2018, en la cual se dispuso lo siguiente:

“No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

(Subrayado fuera de texto)

Destaca que, los accionantes no argumentaron la falta de idoneidad de los mecanismos de defensa existentes, ni su falta de eficacia, teniendo en cuenta que como ya mencionó, estos pudieron activarse en los términos previstos en la ley.

¹⁹Corte Constitucional Sentencia T-1613 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz

Concluye que, la acción de tutela no procede cuando existan otros mecanismos para la protección de los derechos como lo son los recursos ordinarios y extraordinarios, así mismo, esta será procedente aun cuando existan otros medios, solo si se acredita que dichos mecanismos no son idóneos o eficaces, o cuando exista un perjuicio irremediable, aspectos que no fueron acreditados por el accionante en este caso, por último la corte ha sostenido que la subsidiariedad de la acción de tutela será improcedente cuando teniendo otros medios para defensa de los derechos no fueron accionados oportunamente.

La Corte sostuvo lo siguiente en la sentencia T 610 de 2015:

“40. La tercera característica del principio de subsidiariedad aparece cuando la acción de tutela es utilizada para revivir etapas procesales en las que no fueron usados oportunamente los recursos que prevé el ordenamiento legal. En ese orden de ideas, la Corte ha establecido que:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

41. Expuesto lo anterior, resulta claro que la esencia subsidiaria de la acción de tutela exige al actor, el aprovechamiento de las oportunidades que otorga el proceso para formular los recursos ordinarios o extraordinarios, o promover las actuaciones procesales que le permitan la defensa de sus derechos fundamentales al interior del mismo.

De otra parte, se ha advertido que la acción de tutela se toma procedente aun cuando no se han agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, siempre que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, la Sala realizará una breve referencia sobre el concepto de perjuicio irremediable y los requisitos para su acreditación.” (Subrayado fuera de texto)

Finalmente solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela por falta de subsidiariedad.

Pero considera procedente realizar una descripción de las funciones de esa Superintendencia, las cuales en virtud de lo dispuesto en la Ley 2069 de 2020²⁰, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94

²⁰Ley 2069 de 2020, **Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento.** “Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)”.

del Código de Comercio, asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por esa superintendencia. Adicionalmente, con el Decreto 1083 de 2021²¹ se modificó parcialmente el Decreto 1736 de 2020 que había modificado la estructura de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y se dictaron otras disposiciones.

El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 dispone que, a partir del 1 de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, serán asumidas por la Superintendencia de Sociedades.

Indica que las principales funciones que tiene esa Superintendencia son las siguientes:

- Ejercer las funciones asignadas por la ley en relación con cámaras de comercio, así como sus federaciones, confederaciones y aquellas asignadas respecto de comerciantes;
- Ejercer las funciones asignadas por la ley en relación con los registros públicos administrados por las cámaras de comercio, sus federaciones y sus confederaciones, dentro de los cuales se encuentra la función de resolver los recursos de apelación y queja proferidos contra los actos administrativos de inscripción o abstención expedidos por las cámaras de comercio.
- Fijar y recaudar el monto de las contribuciones que las cámaras de comercio deben pagar.
- Dirigir, instruir, orientar, coordinar y controlar el ejercicio de las facultades asignadas en relación con las cámaras de comercio, sus federaciones, confederaciones y comerciantes.
- Proferir los lineamientos para que las cámaras de comercio desarrollen actividades de formalización o fomento empresarial, incluyendo entre otras, aquellas tendientes a la pedagogía frente al cumplimiento de los deberes de los comerciantes, en especial, en aquellos sectores que usualmente ejercen actividades comerciales sin estar inscritos en el registro mercantil, así como determinar los parámetros para la supervisión de estas actividades.
- Designar a los miembros de junta directiva de las cámaras de comercio cuando prospere la revocatoria de su elección y se cumplan los supuestos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1727 de 2014 o la norma que lo modifique o sustituya.

²¹<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=172989>

- Verificar el cumplimiento de los requisitos para la creación de una nueva cámara de comercio.
- Imponer multas pecuniarias a las cámaras de comercio, por inobservancia a la ley, estatutos o instrucciones impartidas por esta Superintendencia.

Colocando de presente que esa Dirección no ha vulnerado los derechos fundamentales de la *“dignidad, integridad moral, el buen nombre, honra e intimidad personal”* y que, las demás pretensiones no hacen parte de las facultades asignadas a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, además carecen de fundamento para ser amparadas bajo la acción de tutela.

Por lo anterior, reitera los argumentos expuestos, en su condición de DIRECTOR DE SUPERVISIÓN A LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS y solicita DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia por inexistencia de violación de los derechos fundamentales e inexistencia de subsidiariedad que invoca el accionante relacionados con la *“dignidad, integridad moral, el buen nombre, honra e intimidad personal”*.

- **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**

Descorre el traslado el traslado el Doctor José Carlos Beltrán Aycardi, en su calidad de funcionario de la Subdirección de Representación Externa y Dirección de Gestión Jurídica –Nivel Central, quien señala que revisado el escrito de tutela, se observa que los sucesos que motivan la interposición de la acción son ajenos a esa entidad, en el entendido que no hace mención a que se hubiese otorgado un NIT a las personas que se registraron con el mismo nombre de la entidad del accionante.

Por lo anterior, solicita su desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **Unidad Nacional de Protección**

Descorre el traslado el Doctor Daniel Augusto Jorge El Sieth Sánchez, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien informa que, en atención a la pretensión del actor en cuanto a la UNP, para que se les de comunicación de su situación de riesgo en la que aduce encontrarse tanto RAFAEL GUSTAVO GUERRERO como representante legal y asociado legal BALUARTE NACIONAL CAMPESINO JUANA JULIA GUZMÁN, esa entidad con el fin de garantizar los derechos fundamentales de ese colectivo, la oficina jurídica procedió a solicitarle al grupo de evaluación de riesgo colectivo de la

subdirección de protección de la UNP información si esta en curso algún estudio de riesgo o una orden de trabajo en razón del caso en concreto, lo cual arrojó como resultado que no se encontró evaluación de riesgo colectivo, como tampoco orden de trabajo en curso a favor del colectivo.

Añade que, se debe agotar por el accionante la ruta de protección colectiva conforme al Decreto 2078 de 2016, siendo los competentes para realizar el estudio los delegados interinstitucionales que conforman el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM Colectivo, no siendo la acción de tutela la vía para ordenar medidas de protección específicas, por cuanto para ello existe una autoridad especialista en la evaluación de los riesgos de una persona, lo cual torna improcedente el amparo constitucional.

Colocando de presente que pese a lo anterior, se corrió traslado del caso a atención al ciudadano adscrito a la UNP para la respectiva evaluación del caso.

Finalmente solicita denegar la acción de tutela respecto a la UNP, por no existir vulneración a los derechos fundamentales del demandante.

- **Ministerio del Interior**

Descorre el traslado la doctora Luz Yolima Herrera Martínez, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien solicita se desvincule a ese Ministerio del trámite constitucional, por no haber sido la entidad pública que vulneró por acción u omisión los derechos que alega el accionante como vulnerados.

Añade que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por la inexistencia de nexo causal entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y la acción u omisión por parte de ese Ministerio, por lo que la presente tutela se torna improcedente respecto de la entidad de orden nacional.

Destaca que los hechos propuestos por el accionante, suponen actuaciones efectuadas ante la Cámara de Comercio de Bogotá exclusivamente, esbozando acciones que no atañen a ese Ministerio ni son conexas a las entidades adscritas o vinculadas a esa cartera, por lo anterior, esa entidad no ha vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales del actor, además dentro de las funciones de ese Ministerio según el Decreto Ley 2893 de 2011, en su artículo 2, subrogado por el artículo 2 del Decreto 1140 de 2018, se excluye el proceder de otras entidades privadas, que poseen personería jurídica y autonomía administrativa y financiera.

Finalmente, reitera su solicitud de declaratoria de improcedencia de la acción de tutela en contra de esa cartera ministerial y se les desvincule del trámite constitucional.

- **Ministerio de Agricultura**

No emitió pronunciamiento alguno, siendo procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, vale decir, se resolverá de plano la solicitud, por presumirse la veracidad de los hechos planteados por el accionante.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la accionante **RAFAEL GUSTAVO GUERRERO TAPIAS**. (En 12 folios).
2. Comunicación dirigida a la Cámara de Comercio de Bogotá, solicitando revocatoria directa (En 7 folios)
3. Respuesta de la Cámara de Comercio de Bogotá (En 3 folios)
4. Decisión de la Cámara de Comercio de Bogotá respecto a recurso de reposición y en subsidio apelación (En 7 folios)
5. Declaración Juramenta carta de protección propiedad intelectual (En 2 folios)
6. Certificado de existencia y Representación Legal Baluarte Campesino Juana Julio Guzmán (En 16 folios)
7. Comunicado a opinión pública por Baluarte Campesino Juana Julia Guzmán (En 1 folio).
8. Pantallazo mensaje de WhatsApp (En 1 folio).
9. Acta Asamblea de constitución de asociación (En 7 folios)
10. Acta Asamblea reforma al nombre de la entidad (En 5 folios)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **MINISTERIO DE AGRICULTURA**, por ser un organismo del nivel central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público del orden nacional y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la**

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley o mediante delegación que haga el Presidente de la República previa autorización legal.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre el accionante **RAFAEL GUSTAVO GUERRERO TAPIAS**, quien es titular del derecho a la dignidad, integridad moral, buen nombre, honra e intimidad invocados como conculcados.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra el **MINISTERIO DE AGRICULTURA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y contra **CESAR JEREZ MARTÍNEZ, CARMENZA GÓMEZ ORTEGA, KATIUSCA PEDROZO DE LEÓN, ADOLFO BULA RAMÍREZ, OMAR NAÑEZ CAMACHO, HUGO PATERNINA ESPINOSA, HERNANDO FRANCO DLAYTZ, VÍCTOR CAMPO Y BORIS DUARTE CAVIEDES**, los cuales están legitimados en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 5 y el numeral 6 y 8 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, pues son los llamados a satisfacer los derechos que se arguyen como conculcados.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho

generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...).”²².*

²² Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad²³. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable²⁴. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental a la dignidad, integridad moral, buen nombre, honra e intimidad personal alegados por el señor **RAFAEL GUSTAVO GUERRERO TAPIAS**, quien adujo que la cámara de comercio de Bogotá permitió la inscripción de la asociación campesina **BALUARTE NACIONAL CAMPESINO JUANA JULIA GUZMÁN** con el mismo nombre de la que él representa, lo que considera lesivo de sus derechos, pues ello se ha prestado para confusiones ante los ministerios, organismos nacionales e internacionales y que se use indebidamente el nombre de su organización y su logo.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *i)* acción de tutela contra actos administrativos *ii)* el derecho fundamental al buen nombre *ii)* aplicación al caso concreto.

• Acción de Tutela contra actos administrativos

El demandante **RAFAEL GUSTAVO GUERRERO TAPIA**, en nombre propio interpuso la acción al considerar que la actuación desplegada por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, ha vulnerado sus derechos fundamentales, por no haber permitido la inscripción de otra organización campesina con el nombre de **BALUARTE NACIONAL CAMPESINO JUANA JULIA GUZMÁN**, el cual ya había sido inscrito por el 22 de noviembre de 2022.

²³ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

²⁴ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

En síntesis lo que pretende el accionante es que se revoque el acto administrativo N° 00359135 fechado 23 de noviembre de 2022, a través del cual la Cámara de Comercio de Bogotá, inscribió en el libro de entidades sin animo del lucro, el acta de constitución del 29 de octubre de 2022 de la entidad ASOCIACIÓN BALUARTE NACIONAL CAMPESINO JUANA JULIA GUZMÁN con NIT 9016567019 y numero de inscripción S0061860 y se inscribió el cambio de nombre de la organización el 2 de febrero de 2013 bajo el número 00360901 de las entidades sin animo de lucro a nombre de ASOCIACIÓN NACIONAL CAMPESINO COMUNAL Y COMUNITARIO JUANA JULIA GUZMÁN BALUARTES.

Respecto de la procedente de la acción de tutela contra actos administrativos ha decantado la Corte Constitucional:

“(…) 37. Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas^[38]. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad^[39] y/o eficacia^[40] para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

39. Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos expedidos a lo largo de un proceso liquidatorio, debe constatarse como requisito *sine qua non*, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

40. Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación^[41], a fin de determinar: (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios^{[42]”}²⁵.

Por lo anterior, por tratarse esas inscripciones de actos administrativos conforme lo dispone el artículo 94 del Código de Comercio y los artículos 1°, 2° y 70° y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo, son susceptibles de ser atacados a través de los recursos de reposición y apelación conforme lo dispone el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual de conformidad con lo dispuesto por el legislador constituye un

²⁵Sentencia T-260-2018, M.P., ALEJANDRO LINARES CANTILLO

medio idóneo y eficaz para solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo de registro y el consecuente restablecimiento del derecho. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del CPACA, el accionante puede solicitar al juez la adopción de medidas cautelares, entre ellas, la suspensión provisional de los efectos del acto atacado (art. 231), las cuales pueden ser adoptadas desde la misma presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso.

Además, el accionante elevó solicitud de revocatoria directa del acto administrativo de inscripción N° 00359135 el 31 de enero de 2023 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, por la cual se constituyó la entidad ASOCIACIÓN BALUARTE NACIONAL CAMPESINO JUANA JULIA GUZMAN, trámite que conforme lo indicó la Cámara de Comercio de Bogotá, se encuentra en curso y dentro de los términos de ley para ser emitida la resolución.

Es por lo anterior, que en este evento la acción de tutela se torna improcedente pues, está en curso una solicitud de revocatoria directa del acto administrativo de inscripción ante la Cámara de Comercio de Bogotá, y además, se cuenta con otro mecanismo de control efectivo para proteger los derechos que se manifiestan conculcados como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aunado a que no se demostró por el demandante la ocurrencia de un perjuicio de carácter irremediable, pues como lo ha decantado la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos, no se trata de cualquier perjuicio sino que este debe cumplir unos requisitos, que deben un mínimo de acreditación, como son: (i) se trate de un perjuicio *“inminente”*; (ii) *urgente*; y (iii) *impostergable*, presupuestos que en este caso no se demostraron por el señor RAFAEL GUSTAVO GUERRERO TAPIAS.

Atendiendo que ninguno de sus argumentos restan eficacia a ese otro mecanismo de defensa judicial con que cuenta para atacar los actos administrativos de inscripción, máxime que como se indicó está en curso una solicitud por él elevada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, de revocatoria directa, por tanto no se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo para dirimir adecuadamente la controversia planteada por el accionante, en la cual como se dijo puede solicitar medidas cautelares.

- **Derecho a la dignidad, integridad moral, buen nombre, honra e intimidad personal**

Ahora bien, en el presente asunto el demandante solicita la protección de su derecho dignidad, integridad moral, buen nombre, honra e intimidad personal por un comunicado a la opinión pública realizado por BALUARTE NACIONAL CAMPESINO “JUANA JULIA GUZMAN”, el 18 de noviembre de 2022, en un grupo de WhatsApp y a algunos correos electrónicos, el cual considera vulnera estos derechos, para lo cual es importante traer la sentencia de unificación que sobre este tema ha emitido la Corte constitucional:

“Subsidiariedad. En materia de acciones de tutela por presuntas vulneraciones derivadas de la libertad de expresión en redes sociales, la Corte considera necesario fijar unas reglas diferenciadas a partir de la calidad del accionante, es decir, según sean personas naturales o personas jurídicas.

59. Entre **personas naturales**, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:

i) **Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.** (Resaltado por el Juzgado)

ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).

iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.

60. En tal sentido, en aras de comprobar la **relevancia constitucional del asunto** desde una perspectiva iusfundamental es imperativo constatar el contexto en que se desarrollan los hechos presuntamente vulneratorios, a partir de los siguientes tópicos²⁶:

i) Quién comunica. Se debe establecer la clase del perfil desde que se hace la publicación, en orden a determinar la manera en que el juez constitucional debe interpretar la comunicación. En consecuencia, se debe: (i) establecer si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable; (ii) en caso de tratarse de un perfil concreto, analizar las cualidades y el rol que el presunto agresor ejerce en la sociedad, esto es, un particular, un funcionario público, una persona jurídica, un periodista, o si pertenece a un grupo históricamente discriminado, marginado o que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad.

a. *Particular.* Cuando se trata de un particular que no está incurso en ninguna situación especial de las previamente descritas, se analiza el derecho a la libertad de expresión de manera amplia sin consideraciones especiales de ningún tipo, dado que es el método en que usualmente se presenta el ejercicio de este derecho.

b. *Funcionario público.* La jurisprudencia constitucional²⁷ e interamericana²⁸ han coincidido en señalar que el derecho a la libertad de expresión, cuando es ejercido por funcionarios públicos en uso de sus funciones, tiene limitaciones mayores frente a un particular. Ello por cuanto el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de funcionarios públicos tiene mayor impacto en la sociedad, dado el grado de confianza y credibilidad que las personas suelen tener en las afirmaciones de quienes ocupan estos cargos, se justifica que tengan una diligencia mayor a la que debería tener un particular al momento de expresar sus opiniones.

c. *Persona jurídica.* La jurisprudencia constitucional estableció que el derecho a la libertad de expresión también puede ser ejercido por personas jurídicas²⁹, siendo necesario determinar quién es la persona jurídica que se expresa (organización privada, partido político, agremiación social, sindicato, medio de comunicación), a efectos de establecer la protección por otorgar en cada caso particular.

d. *Periodistas.* La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *“el ejercicio periodístico solo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Esos actos constituyen serios obstáculos para el ejercicio de la libertad de expresión. Para tales efectos, la Corte ya se refirió al deber especial de protección de periodistas en riesgo”*³⁰. Así mismo, este Tribunal ha indicado que en casos en los que se encuentren en conflicto los derechos a la libertad de expresión con los derechos de terceros, el juez debe valorar si quien emite las opiniones lo hace en ejercicio de su labor periodística, pues frente a estas personas el Estado

²⁶ Parámetros reiterados de la sentencia T-155 de 2019.

²⁷ En la sentencia T-949 de 2011, específicamente se dijo: “[s]i bien es cierto que los servidores públicos mantienen su libertad de información y de opinión, en su calidad de ciudadanos, también lo es que se les restringe, por su mayor compromiso social y debido a que el servicio público es una actividad altamente reglada, que impone mayor prudencia y respeto”.

²⁸ Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Párr. 131. En concreto se indicó: “no sólo es legítimo sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos.”

²⁹ Ver las sentencias T-312 de 2015, T-904 de 2013 y T-391 de 2007, entre otras.

³⁰ Corte I.D.H., caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Sentencia del 3 de septiembre de 2012. Párr. 209.

tiene unos deberes especiales de protección que pretenden salvaguardar no sólo sus derechos a la vida o a la integridad personal, sino también a la libertad de expresión o de información en una sociedad democrática³¹.

e. *Grupos históricamente discriminados, marginados o en una especial situación de vulnerabilidad.* En este punto, la Corte ha señalado que debe tenerse en consideración cuando la libertad de expresión sea ejercida por una persona que pertenezca a un grupo históricamente discriminado, marginado o en una especial situación de vulnerabilidad, pues cualquier restricción que se imponga a sus opiniones debe demostrar que no constituye un acto discriminatorio³².

ii) Respetto de quién se comunica. En este parámetro obliga al juez constitucional a establecer las calidades de las personas (naturales, jurídicas o con relevancia pública) respecto de quienes se hacen las publicaciones en orden a determinar si se requiere poner un límite a la libertad de expresión.

En este contexto, es claro que los particulares (personas naturales y jurídicas) cuentan con un mayor grado de protección que del que gozan los servidores públicos o personajes con amplio reconocimiento social. Si bien esto en principio parece evidente, las personas naturales y jurídicas al entrar en el mundo de las relaciones comerciales y ofrecer productos y servicios necesariamente bajan el umbral de protección, pues entran como actores en un escenario donde es posible reclamar por una deficiente calidad en los productos ofrecidos o en los servicios que se comprometió a prestar.

Por otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la esfera de protección de estos derechos se reduce en relación con los personajes públicos³³ y, dentro de estos, de manera especial para los altos funcionarios del Estado, pues en razón del rol que desempeñan han de estar dispuestos a someterse al escrutinio de su vida pública y de aquellos aspectos de su vida privada sobre los cuales asiste a la ciudadanía un legítimo derecho a conocer y debatir, por estar referidos (i) a las funciones que esa persona ejecuta; (ii) al incumplimiento de un deber legal como ciudadano; (iii) a aspectos de la vida privada relevantes para evaluar la confianza depositada en las personas a las que se confía el manejo de lo público; (iv) a la competencia y capacidades requeridas para ejercer sus funciones³⁴. En tal sentido, la Corte Interamericana ha destacado que frente a este tipo de sujetos procede un umbral diferente de protección, el cual no se enfoca en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que implican sus actividades o actuaciones³⁵. Con todo, también es necesario asentar que ello no significa que los servidores públicos no tengan derecho fundamental a la dignidad, sino que su grado de tolerancia a la crítica ha de ser alto y, solo se verían exceptuados los eventos en los que se corrobore una periodicidad y reiteración en las publicaciones vejatorias, que puedan constituirse en acoso u hostigamiento.

iii) Cómo se comunica. En este ítem se debe valorar (a) el contenido del mensaje, (b) el medio o canal a través del cual se hace la afirmación y (c) el impacto de la misma.

a. *El contenido del mensaje.* En este punto la Corte ha indicado que la manera como se comunica el mensaje también se encuentra amparada por la libertad de expresión, por lo que se protegen todas las formas de expresión, como el lenguaje oral o escrito, el lenguaje de signos o símbolos, expresiones no verbales como imágenes u objetos artísticos o cualquier conducta con contenido o implicaciones expresivas e incluso el silencio.

En esa medida, es necesario evaluar el grado de *comunicabilidad* del mensaje, esto es, la capacidad que tiene el mensaje para comunicar de manera sencilla y ágil lo que se desea expresar *“por tanto, es necesario considerar si el mensaje está consignado en un lenguaje convencional, oral o escrito, y por tanto fácilmente comunicable a cualquier receptor, o si por el contrario se emplea un lenguaje no convencional, como signos o conductas con contenido expresivo o implicaciones expresivas, que no tienen la virtualidad de comunicar de manera sencilla el mensaje a todo tipo de público”*³⁶.

Ahora bien, vale reiterar que si bien la libertad de expresión goza de cierto carácter prevalente, ello no significa que esta garantía carezca de límites, por ende, quien ejerce tal derecho está sujeto a las consecuencias que conlleven afectación a terceros, por ejemplo cuando se emplean frases degradantes, insultos o vejaciones. No obstante, cabe advertir que la intención dañina no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial del derecho al buen nombre, entre otros.

³¹ Sentencia T-155 de 2019.

³² Ver sentencia T-155 de 2019.

³³ Sentencia T-244 de 2018.

³⁴ En el caso *Fonvecchia y D'Amico vs. Argentina*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sistematizó de este modo los criterios para evaluar la relevancia pública de información atinente a la vida privada de altos funcionarios del Estado; los mismos que fueron empleados en la sentencia proferida en este asunto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (29 de noviembre de 2011), para considerar que la información sobre aspectos de la vida privada del Presidente Menem era de relevancia pública por cuanto se refería, entre otros, al incumplimiento del deber legal de reconocer a un hijo.

³⁵ Sentencia T-244 de 2018.

³⁶ Sentencia T-155 de 2019.

b. *El medio o canal a través del cual se hace la afirmación.* La Corte ha explicado que las opiniones e información pueden expresarse a través de libros, periódicos, revistas, videos, audios, películas, obras de teatro, pinturas, escultura, fotografías, programas de televisión, emisiones radiales, páginas de internet, redes sociales, cartas, manifestaciones públicas, el uso de prendas con mensajes expresivos, entre muchos otros. No obstante, cada foro en particular plantea sus propias especificidades y complejidades constitucionalmente relevantes que repercuten en el alcance de la libertad de expresión en cada caso. Por tanto, es fundamental que el juez valore el medio a través del cual se exterioriza la opinión, ya que este incide en el impacto que aquella tenga sobre los derechos como el buen nombre, la honra o la intimidad³⁷.

c. *El impacto de la publicación.* En este punto, debe determinarse la capacidad de penetración del mecanismo de divulgación y su impacto inmediato sobre la audiencia, pues no es lo mismo el uso de canales privados o semi-privados a los medios masivos de comunicación, dada su capacidad de transmitir el mensaje a una pluralidad indeterminada de receptores, potencian el riesgo de afectar derechos de otras personas. (Resaltado por el Juzgado)

En este contexto corresponde valorar la potencialidad del medio para difundir el mensaje a una audiencia más amplia a la que inicialmente iba dirigido. Por tanto, en el uso de Internet para realizar publicaciones, se ha de considerar la *buscabilidad* y la *encontrabilidad* del mensaje. La *buscabilidad* hace referencia a la facilidad con la que en el uso de los motores de búsqueda –buscadores–, se puede localizar el sitio web en donde está el mensaje, mientras que la *encontrabilidad* alude a la facilidad para hallar el mensaje dentro del sitio web en el que este reposa³⁸. Aunado a ello, se puede valorar el impacto que ha tenido la publicación a través de las veces que fue reproducido un video, por ejemplo, o incluso los “*me gusta*” o “*retweets*” que haya tenido.

Ahora bien, en este punto también es necesario determinar si se trata de afirmaciones publicadas de manera reiterada e insistente por un sujeto en relación con otro, donde se percibe un uso desproporcionado de la libertad de expresión dada la repetitividad de las publicaciones vejatorias, de tal forma que se pueda establecer si corresponde a un caso de persecución o acoso provocado con tal actuación sistemática.

61. En suma, la verificación de la relevancia constitucional del asunto de cara al análisis de subsidiariedad, se deberá realizar bajo los siguientes parámetros:

- i) Quién comunica: esto es, el emisor del contenido, es decir, si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable, para lo cual deberán analizarse las cualidades y el rol que ejerce en la sociedad, esto es, si se trata de un particular, funcionario público, persona jurídica, periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado.
- ii) Respecto de quién se comunica, es decir, la calidad del sujeto afectado, para lo cual debe verificarse si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública. Exceptuando los eventos que se describen en el literal c siguiente sobre periodicidad y reiteración de las publicaciones que puedan constituirse en hostigamiento o acoso.
- iii) Cómo se comunica a partir de la carga difamatoria de las expresiones, donde se debe valorar:
 - a) El contenido del mensaje: la calificación de la magnitud del daño no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo, neutral y contextual, entre otros.
 - b) El medio o canal a través del cual se hace la afirmación.
 - c) El impacto respecto de ambas partes (número de seguidores; número de reproducciones, vistas, *likes* o similares; periodicidad y reiteración de las publicaciones).

³⁷ Sentencia T-155 de 2019.

³⁸ Esta Corporación expuso en la sentencia T-155 de 2019 que “a mayor grado de buscabilidad y encontrabilidad del mensaje, mayor impacto se genera en los derechos de terceras personas. Así, si al digitar el mensaje o sus palabras claves en un buscador, este aparece relacionado dentro de las primeras páginas que arroja la búsqueda, su nivel de buscabilidad será alto, pero si una vez que se accede al sitio web en el que se aloja el mensaje, resulta difícil hallarlo porque la página no tiene buscadores locales, menús, ayudas o la estructura de la información es desordenada, su nivel de encontrabilidad será bajo”

A partir de este análisis de contexto es dable determinar la falta de idoneidad y eficacia de la acción penal y civil, de manera que el amparo constitucional se erige como mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales mencionados conculcados mediante el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales.”³⁹

De conformidad con lo manifestado por el accionante, los documentos que conforman la foliatura y las respuestas obtenida de los accionados, en primer lugar, se debe señalar que, no se cumplen el principio de subsidiariedad, por cuanto para este Juez de tutela no está demostrada la ocurrencia del perjuicio irremediable que alega y tampoco apporto elemento alguno que permita concluir que la protección constitucional es urgente e impostergable.

Nótese además que, no solicitó a la organización **BALUARTE NACIONAL CAMPESINO “JUANA JULIA GUZMAN”**, o no existe prueba dentro del trámite constitucional que, haya elevado petición a la misma, por cuanto fue la que realizó la publicación, para que enmendara la información contenida en el comunicado a la opinión pública del 18 de noviembre de 2022, que se remitió a un grupo de WhatsApp y a unos correos electrónicos, como tampoco realizó ninguna solicitud a las personas naturales que hacen parte de la asociación campesina accionada o su representante legal, sino que decide acudir directamente a este amparo constitucional, sin siquiera haber intentado agotar este mecanismo con el que cuenta.

Es más, los hechos que atribuye el accionante a la **ASOCIACIÓN NACIONAL CAMPESINO COMUNAL Y COMUNITARIO JUANA JULIA GUZMÁN BALUARTES** y a sus integrantes, es un asunto que debe ser objeto de un debate probatorio amplio en la jurisdicción ordinaria penal y no a través de una acción constitucional, pues se les acusa por el demandante que lo han injuriado e incluso calumniado, cuando se señala en el comunicado que el señor **RAFAEL GUSTAVO GUERRERO**, ha usurpado el trabajo y nombre de la organización e incluso ha engañado a campesinos para solicitar cargos, contratos y esquemas de seguridad, lo cual no puede ser dilucidado por un Juez de tutela, como tampoco si las manifestaciones realizadas por el accionado corresponden o no a la realidad.

Aunado al hecho de que este amparo constitucional fue creado para la protección de derechos fundamentales, pero no para suplir procedimientos ordinarios, revivir términos, convertirse en una tercera instancia o para desatar pretensiones que deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria pero que el petente decide no acudir a ella.

Como también ocurre con las amenazas que señala el actor haber recibido en calidad de representante legal del colectivo Baluarte, pues como lo señaló la Unidad Nacional de Protección, no se ha acercado a

³⁹ Sentencia SU 420-2019, M.P., José Fernando Reyes Cuartas

esa entidad a solicitar una evaluación integral de riesgo colectivo para él y la asociación campesina, por lo cual también se desconoce el principio de subsidiariedad de la acción constitucional y hace que la misma se torne improcedente, como quiera que acude directamente a la tutela, sin haber siquiera puesto en conocimiento de la UNP la situación de riesgo que dice estar presentando, pues es esa entidad de protección la competente para evaluar el riesgo, adoptar medidas y emitir recomendaciones de seguridad, lo cual escapa al resorte del Juez de tutela.

Por las anteriores razones, se declarará improcedente la presente acción de tutela promovida por el señor **RAFAEL GUSTAVO GUERRERO** en contra de **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MINISTERIO DE AGRICULTURA, CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, CESAR JEREZ MARTÍNEZ, CARMENZA GÓMEZ ORTEGA, KATIUSCA PEDROZO DE LEÓN, ADOLFO BULA RAMÍREZ, OMAR NAÑEZ CAMACHO, HUGO PATERNINA ESPINOSA, HERNANDO FRANCO DLAYTZ, VÍCTOR CAMPO, BORIS DUARTE CAVIEDES, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, MINISTERIO DEL INTERIOR y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional impetrado por el señor **RAFAEL GUSTAVO GUERRERO TAPIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6869171, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MINISTERIO DE AGRICULTURA, CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, CESAR JEREZ MARTÍNEZ, CARMENZA GÓMEZ ORTEGA, KATIUSCA PEDROZO DE LEÓN, ADOLFO BULA RAMÍREZ, OMAR NAÑEZ CAMACHO, HUGO PATERNINA ESPINOSA, HERNANDO FRANCO DLAYTZ, VÍCTOR CAMPO, BORIS DUARTE CAVIEDES, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, MINISTERIO DEL INTERIOR y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, mismo que se debe interponer dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Radicado n°: TUTELA 2023-0035
Accionante: RAFAEL GUSTAVO GUERRERO TAPIAS
Accionado: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b71c7b098c78636411e4d8e3b2a62a9fb739cae1cd7ccaf9862e51d81210f4**
Documento generado en 23/03/2023 12:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>